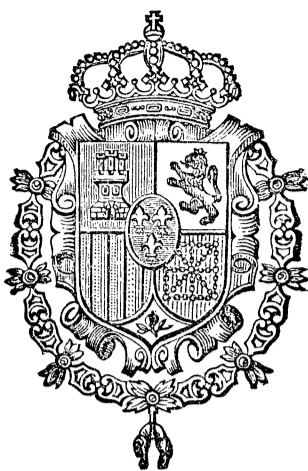


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Madre la REINA Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, al regresar de paseo en la mañana de hoy, se cayó el caballo que montaba, y en los esfuerzos que hizo para levantarse hirió con una herradura á la Señora en la barba y labio inferior, conmoviéndole cuatro dientes incisivos. No se aprecian otras lesiones, y curada convenientemente la referida, todo hace esperar una buena y pronta cicatrización.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales decretos de indulto.
Escala de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal (continuación).
- Ministerio de Marina:**
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Banco de España.—Su situación en 10 del actual.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden referente al protectorado que el Gobierno ejerce sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica.
Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre mantenimiento del orden público.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real decreto disponiendo que las cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio que vayan en lo sucesivo, se anuncien á traslación por término de veinte días.
Subsecretaría.—Modificando la instrucción referente á los gastos de material de las Escuelas de primera enseñanza.
Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la cátedra de Anát. topográfica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subasta para la construcción de una casa forestal en término municipal de Canencia (Madrid).

Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á la Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana la concesión del ferrocarril de la Peñona (en la línea de Ujo á Trubia) á las minas *Pepita y Dolores.*

Administración provincial:

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de ceniza vegetal, montá bajo y leña recia para las operaciones de calcinación de minerales.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la adquisición de 8.500 metros cúbicos de piedra machacada.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de justicia

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Código penal, proponiendo que las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, y dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que impuso, respectivamente, á Gregorio Pallarés Cuartero y á Joaquín Pallarés Román en causa sobre delito de falsedad en documento público y presentación en juicio de documento público falso, sean conmutadas: la primera, por la de cuatro años de presidio correccional; y la segunda, por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que ajustadas las condenas á las prescripciones del Código, resultan excesivas, dado el grado de malicia con que procedieron los culpables, y atendiendo al pequeño ó ningún daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas en la causa de que se hecho mérito á Gregorio Pallarés Cuartero y á Joaquín Pallarés Román, por las de cuatro años de presidio correccional al primero, y seis meses de arresto mayor al segundo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia, proponiendo, en uso de la facultad que le otorga el art. 2.º del Código penal, que se conmute la pena de cadena perpetua que impuso á Eugenio Arenas Gómez en causa sobre delito de los especiales cometidos con sustancias explosivas, por otra menos grave:

Considerando que la expresada condena, si conforme con las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que impone sanción rigurosa á los delitos cometidos por medio de explosivos, resulta, no obstante, excesiva en el presente caso, por tratarse de un hecho cuyos móviles estaban muy lejos de ser los odios y aspiraciones desatentadas que con la dicha ley se procuró refrenar; y teniendo en cuenta el poco daño causado, y que la persona que lo recibió no se opone á la conmutación indicada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Eugenio Arenas Gómez la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito, por la de ocho años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio que vayan en lo sucesivo, se anunciarán á traslación por término de veinte días.

Art. 2.º A la traslación podrán concurrir los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de asignatura igual á la vacante, ó de la misma Sección si se trata de Escuelas Normales, y tengan el título profesional correspondiente.

A cátedras de Escuelas Normales superiores, podrán concurrir los Profesores de Pedagogía de los Institutos.

Art. 3.º Las traslaciones se otorgarán á los Profesores de establecimientos del mismo grado de enseñanza, cualquiera que sea su categoría.

Art. 4.º El orden de preferencia para las traslaciones, será el siguiente:

1.º Catedráticos de oposición directa á la vacante, que se hallen desempeñando igual asignatura.

2.º Catedráticos de oposición directa á la vacante, que la hayan desempeñado.

3.º Catedráticos de oposición no directa, que se hallen desempeñando igual asignatura.

4.º Catedráticos de oposición no directa, que la hayan desempeñado.

5.º Catedráticos que no habiendo ingresado por oposición desempeñen igual cátedra.

6.º Catedráticos que no habiendo ingresado por oposición la hayan desempeñado.

Los demás merecimientos que aleguen los aspirantes determinarán la preferencia dentro de cada uno de los grupos de la anterior escala.

Art. 5.º La propuesta para nombramiento compren-

derá únicamente al aspirante ó aspirantes que reúnan iguales condiciones de las señaladas como de preferencia en el artículo anterior, y por el orden que en el mismo se establece.

Art. 6.º Todas las cátedras de nueva creación y las del Doctorado de las Facultades podrán ser provistas, teniendo en cuenta el interés de la enseñanza y el progreso de las ciencias, por cualquiera de los siguientes medios:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 239 y 240 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, cuando se trate de conferir las cátedras á personas que no pertenecen al Profesorado oficial ó á personas extranjeras; y

2.º Por el Gobierno, previo informe de la Corporación docente ó científica más relacionada con la materia objeto de la cátedra que se trate de proveer, y el Consejo de Instrucción pública en pleno, si el nombramiento hubiera de recaer en persona de notoria reputación científica, que pertenezca al Profesorado oficial.

En uno y otro caso el Gobierno publicará necesariamente en la GACETA oficial, con la Real orden de nombramiento de los respectivos Profesores, los dictámenes íntegros emitidos por las Corporaciones previamente oídas.

Art. 7.º En los casos en que el Gobierno no haga uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, las cátedras de nueva creación se proveerán por oposición y las del Doctorado alternativamente:

1.º Por concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Facultad á que corresponda la vacante; y

2.º Por oposición libre entre Doctores.

Art. 8.º Se considerarán como cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 9.º Las propuestas para el nombramiento de Profesores de que trata el art. 6.º de este decreto, se harán por el Consejo de Instrucción pública en pleno, mediante informe de una Comisión especial, compuesta de dos individuos de la Sección correspondiente, y otros tres de las demás Secciones que tengan especial competencia en la asignatura de la vacante. Acordado el nombramiento, se publicará en la GACETA, acompañado de la hoja de méritos y servicios del agraciado.

Art. 10. En el caso de que no se provean las vacantes por traslación, se declarará desierto este período, y aquellas se anunciarán á uno de los dos turnos siguientes, que alternarán rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio:

Oposición libre.

Oposición entre Auxiliares.

Este turno y el señalado en el art. 7.º se determinarán teniendo en cuenta la última cátedra anunciada conforme al Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Art. 11. A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los Profesores supernumerarios y los Auxiliares de igual grado de enseñanza á que la vacante corresponda, ya estén en activo servicio ó excedentes, y aquellos á quienes por asimilación se haya concedido este derecho por Real orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo último.

A estas oposiciones serán también admitidos con los Auxiliares los Catedráticos numerarios de la misma Facultad ó Sección de Instituto y Escuela Normal que lo soliciten.

Art. 12. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores aplicables.

Art. 13. Los Catedráticos legalmente excedentes serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya de cátedra igual ó análoga á la suya en establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesión.

Art. 15. Continuará aplicándose el Real decreto de 30 de Julio de 1901 hasta la colocación de los Profesores á quienes comprende.

Art. 16. La provisión de las actuales vacantes de

Dibujo y de Gimnástica de Institutos, y las que ocurran en lo sucesivo, se regirá por las anteriores disposiciones.

Art. 17. Continuará vigente, para la provisión de las cátedras de Clínica y de las de Medicina legal de las Facultades de Medicina, lo dispuesto en los artículos 1.º y 34 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, aplicándose, sin embargo, para el turno de traslación lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

Art. 18. Queda derogado el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de ins-

pección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Administración.

REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciera, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, atégase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con

igual ahinco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra lo intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravié el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El artículo 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la ilaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos pu-

nibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 52.—28 DE ABRIL DE 1903.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra.

Cercanías de Falmouth.—Zonas reservadas para experiencias de minas submarinas.

(Notice to Mariners, núm. 207. Londres, 1903.)

Núm. 228, 1903.—Por noticia del War Office, fecha 14 de Febrero de 1903, se tiene conocimiento del límite de las zonas que han de utilizarse para los trabajos de minas submarinas (grupo 64, Aviso núm. 316 de 1902):

1.º Entre la punta Pendennis y Falmouth.—Espacio comprendido entre la tierra, el rompeolas E. y dos líneas que se reúnen: una, el extremo de este rompeolas á la boya de la roca Governor; la otra, esta boya al extremo de la punta Pendennis.

Cuando se utilice esta zona, los límites se marcarán por tres boyas pintadas á bandas verticales verdes y blancas; la primera de estas boyas se fondeará próximamente á igual distancia de la boya de la roca Governor y del rompeolas E. y las otras dos boyas entre la boya de la roca Governor y la punta Pendennis.

2.º Cerca del castillo de Saint Mawes.—Espacio comprendido entre la costa y las líneas que unen el castillo de Saint Mawes á la boya de la roca Lugo: esta boya á la situada próximamente á 2 cables al SW. (boya cónica pintada de rojo de la punta Castle con percha y globo), la boya de la punta Castle á la boya cónica pintada de negro de East Narrows, y finalmente, esta última boya á la costa hacia el E.

Cuando se utilice esta zona, se fondeará una boya pintada á bandas verticales negras y blancas próximamente á igual distancia de las boyas de la punta Castle y de East Narrows.

Cuando las boyas están fondeadas, los navegantes deberán evitar estas zonas, en donde tendrán lugar los ejercicios desde el día 6 de Abril al 30 de Mayo de 1903, y probablemente en otras épocas del año.

Situación aproximada del castillo de Pendennis: 50º 9' N. por 1º 10' 35" E.

Carta núm. 220 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Massachusetts.—Cambio provisional del barco faro Vineyard Sound (Sow and Pigs), por uno de reserva.

(Notice to Mariners, núm. 11. Light House Board. Washington, 1903.)

Núm. 229, 1903.—Desde el día 31 de Marzo de 1903 el barco-faro núm. 41 se reemplazará temporalmente por el reserva número 58, que tiene las mismas características en su luz y señal de niebla al que suple.

Cuaderno de faros, núm. 5, pág. 140.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Hök van Holland.—Callandsoog.—Restos sumergidos desaparecidos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 64/405. Paris, 1903.)

Núm. 230, 1903.—Los restos del barco perdido á la altura de la ciudad de Callandsoog se han hecho desaparecer, por lo tanto, la boya que los indicaba se ha levado.

Situación aproximada: 52º 50' 20" N. por 10º 51' 10" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns for Activo and Pasivo, comparing 9 Mayo 1903 and 1º Mayo 1903. Includes sub-headers for Pesetas and various financial items like Capital del Banco, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, etc.

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

- Descontos 4 por 100
Cuentas de crédito 4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos 4 por 100

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Escalafón general de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, rectificado en 31 de Diciembre de 1902. (1)

Número del escalafón.....	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN	FECHA del primer nombramiento en la categoría.			FECHA de la posesión en la categoría.			TIEMPO DE SERVICIO en la categoría.			OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.	
7	St. D. Arturo Lorente y Lario.....	Excedente del Ministerio de Ultramar.....	28	Junio.....	1897	14	Agosto.....	5	4	17	>	
8	José Viéitez y Penate.....	Idem id.....	29	Septiembre.....	1897	10	Noviembre.....	5	1	1	>	
9	Germán Cibrián y Alvarez.....	Idem id.....	29	Septiembre.....	1897	4	Diciembre.....	5	>	27	>	
10	Anselmo Gil de Tejada.....	Idem id.....	27	Septiembre.....	1897	4	Diciembre.....	5	>	27	>	
11	Alonso Carrillo de Albornoz y Conal.....	Idem id.....	30	Diciembre.....	1897	26	Febrero.....	4	10	5	>	
12	Arcadio Conde Otegui.....	Idem id.....	30	Diciembre.....	1897	28	Febrero.....	4	10	5	>	
13	Gerardo Vázquez Martínez.....	Idem id.....	24	Diciembre.....	1897	11	Abril.....	4	4	8	>	
14	Mariano González de Andía y Llano.....	Idem id.....	24	Diciembre.....	1897	23	Abril.....	4	4	8	>	
	CESANTES											
1	St. D. Emilio Santa Marina y Cora.....	Cesante.....	13	Enero.....	1865	1.	Febrero.....	4	5	7	>	
2	Siro Garrido y Sabugo.....	Idem á su instancia.....	17	Marzo.....	1865	5	Abril.....	4	3	8	>	
3	Enrique Baena y Villanova.....	Idem.....	19	Octubre.....	1866	27	Noviembre.....	2	3	1	>	
4	Victor Rafael de la Oliva y Lillo.....	Idem id.....	27	Noviembre.....	1866	15	Diciembre.....	7	10	13	>	
5	José Natalio Cornejo y Caballero.....	Idem id.....	3	Julio.....	1867	27	Julio.....	>	11	4	>	
6	Cristóbal Soto y Montesinos.....	Idem id.....	8	Octubre.....	1867	5	Noviembre.....	>	11	29	>	
7	Primitivo Rodríguez y Gómez.....	Idem id.....	9	Octubre.....	1867	6	Noviembre.....	4	6	20	>	
8	Eugenio María Guinca y Alonso.....	Idem id.....	31	Diciembre.....	1867	29	Noviembre.....	4	6	20	>	
9	Vicente Bas y Cortés.....	Idem id.....	15	Junio.....	1868	21	Enero.....	3	11	2	>	
10	Felipe Jesús Perrino y Ravilla.....	Idem id.....	5	Agosto.....	1868	3	Agosto.....	3	4	12	>	
11	Manuel García Lovara.....	Idem id.....	2	Agosto.....	1868	3	Septiembre.....	3	4	6	>	
12	Francisco Muñoz y Valenzuela.....	Idem id.....	3	Noviembre.....	1868	14	Septiembre.....	12	1	25	>	
13	Juan Cabrera y Valero.....	Idem id.....	3	Noviembre.....	1868	14	Noviembre.....	12	1	28	>	
14	Emilio Tato y Martínez.....	Idem id.....	10	Noviembre.....	1868	27	Noviembre.....	3	8	4	>	
15	Antonio María Quintana.....	Idem id.....	3	Noviembre.....	1868	4	Diciembre.....	1	3	4	>	
16	Fernando Fíoz y Alvarez.....	Idem id.....	16	Noviembre.....	1868	7	Diciembre.....	2	6	18	>	
17	Joaquín Rodríguez Gayoso.....	Idem por no presentación.....	17	Diciembre.....	1868	8	Diciembre.....	5	11	20	>	
18	Adolfo de Tineo y Martínez.....	Idem á su instancia.....	8	Febrero.....	1869	10	Enero.....	3	8	28	>	
19	Venancio López Rallo.....	Idem.....	23	Marzo.....	1869	6	Marzo.....	3	6	4	>	
20	Luis Sanguinís y Mata.....	Idem.....	29	Mayo.....	1869	14	Abril.....	2	10	11	>	
21	Rafael García Crespo.....	Idem.....	19	Agosto.....	1869	25	Junio.....	6	4	20	>	
22	Mateo Jiménez y Jordán.....	Idem á su instancia.....	6	Agosto.....	1869	26	Agosto.....	8	4	20	>	
23	Julian de la Calle y Timón.....	Idem.....	12	Agosto.....	1869	11	Septiembre.....	3	9	28	>	
24	Esteban Monereo y Charre.....	Idem id.....	12	Agosto.....	1869	17	Septiembre.....	5	11	10	>	
25	Valentín Martínez y Martínez.....	Idem id.....	22	Diciembre.....	1869	21	Septiembre.....	7	6	9	>	
26	Santiago de Andrés Moreno y García.....	Idem.....	4	Enero.....	1870	12	Febrero.....	4	11	17	>	
	Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante.											
27	Mariano Estremera y Amigo de Ibero.....	Cesante á su instancia.....	28	Junio.....	1870	1.	Julio.....	3	9	7	>	
28	Prudencio Fernández Pello.....	Idem id.....	29	Junio.....	1870	28	Julio.....	2	1	13	>	
29	José Benito Rodríguez y Domingo.....	Idem.....	14	Septiembre.....	1870	5	Octubre.....	6	11	19	>	
30	Juan Clemente Bernard y Rodríguez.....	Idem id.....	7	Septiembre.....	1870	14	Octubre.....	4	11	19	>	
31	José Urbano y Escobar.....	Idem id.....	17	Febrero.....	1871	22	Marzo.....	4	9	26	>	
32	Francisco Escutia y Greus.....	Idem id.....	17	Abril.....	1871	26	Abril.....	4	6	24	>	
33	Ramón Llopis y Conde.....	Idem id.....	18	Julio.....	1871	17	Agosto.....	3	5	24	>	
34	Rafael Lamas y Navia Osorio.....	Idem id.....	21	Octubre.....	1871	9	Noviembre.....	3	6	29	>	
35	Juan Martínez García.....	Idem id.....	22	Enero.....	1872	10	Febrero.....	6	3	16	>	
36	Francisco de Paula Ballesteros y Segura.....	Idem id.....	15	Enero.....	1873	12	Febrero.....	11	8	15	>	
37	Elias Rivas y Martínez.....	Idem id.....	6	Junio.....	1873	29	Marzo.....	3	3	23	>	
38	Celso Romano y Zugarrondo.....	Idem id.....	26	Junio.....	1873	22	Julio.....	1	5	15	>	
39	Antonio Romero Vázquez.....	Idem id.....	11	Febrero.....	1874	9	Marzo.....	7	2	12	>	
40	Fernando Saborido y García.....	Idem.....	20	Abril.....	1874	24	Mayo.....	2	2	26	>	
41	Andrés Avelino Vázquez Varela.....	Idem id.....	4	Julio.....	1874	28	Julio.....	5	5	24	>	
42	Enrique Arripe y Yaza.....	Idem id.....	24	Noviembre.....	1874	18	Diciembre.....	4	5	9	>	
43	Augusto de Nordenfels y Villar.....	Idem id.....	12	Abril.....	1875	1.	Mayo.....	7	2	24	>	
44	Ricardo Guillerna y de la Hera.....	Idem id.....	12	Abril.....	1875	1.	Enero.....	8	9	17	>	
45	Nicolás López del Hierro.....	Idem id.....	14	Febrero.....	1876	13	Abril.....	5	11	22	>	
46	Agustín de Uribe y Vázquez.....	Idem por no presentación.....	26	Julio.....	1876	25	Agosto.....	3	6	26	>	
47	Modesto Rosa y Cárdenas.....	Idem á su instancia.....	4	Noviembre.....	1878	2	Diciembre.....	6	6	18	>	
48	Carlos Grolizard y Coronado.....	Auxiliar quinto de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante.....	23	Agosto.....	1879	26	Agosto.....	3	8	25	>	
49	Ricardo Guarnier y Paris.....	Cesante á su instancia.....	7	Julio.....	1880	2	Noviembre.....	5	8	25	>	
50	Juan Salas y Vázquez.....	Idem id.....	6	Agosto.....	1882	7	Septiembre.....	2	5	14	>	
51	Angel de la Guardia y Pulido.....	Idem id.....	20	Diciembre.....	1882	2	Enero.....	2	6	29	>	
52	Fernando Bosch y Marfí.....	Idem.....	20	Diciembre.....	1882	2	Enero.....	4	4	29	>	

Ingresó por oposición en la carrera judicial.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.

Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal.
Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección,

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas, y que contienen los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por novena y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos; cuya concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y con sujeción á la ley especial de 17 de Enero de 1902, al presente pliego de condiciones, á la ley y reglamento de Ferrocarriles vigentes, así como á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del anterior Real decreto; y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión también en los casos siguientes:

1.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 17. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se ausentase del punto de residencia fijado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente al mismo.

Madrid 11 de Abril de 1903.—Aprobado por S. M.—VARDILO.—Hay un sello que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes. Oviedo 18 de Abril de 1903.—Dimas Cabeza.—Hay un sello que dice: Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte para la línea, desde el empalme con el Vasco-Asturiano en la «Peñona» á las minas «Pepita» y «Dolores».

Table with columns: GRAN VELOCIDAD, VIAJEROS, EQUIPAJES, ENCARGOS, COMESTIBLES, METÁLICO Y VALORES, PERROS, TRANSPORTES PUNEBRES, TRENES ESPECIALES, PEQUEÑA VELOCIDAD, MERCANCIAS.

Table with columns: GANADOS, MATERIAL MÓVIL, DERECHOS ACCESORIOS (REPESOS, ALMACENAJE, ENCARGOS Y COMESTIBLES, METÁLICO Y VALORES, MERCANCIAS, CARRUAJE DE UNO Ó DOS FONDOS, OMNIBUS, GÓNDOLAS, DILIGENCIAS Y OTROS), MATERIAL MÓVIL.

Oviedo 25 de Junio de 1901.—El Ingeniero, V. Gorbaña.—Examinado.—Madrid 1.º de Diciembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Catarineu.—Hay un sello de tinta, que dice: 5.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles.—Madrid.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico desde el empalme con el Vasco-Asturiano en «La Peñona» á las minas «Pepita» y «Dolores». 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia...

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por su peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del galibo del cargamento que la Empresa fija...

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentir también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones. 8.ª Los precios de tarifa no son aplicables: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras y objetos análogos. Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje, transportado con la velocidad de trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalsados separadamente. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos. Cada expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro. 10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas. 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior. 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones. 13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general. Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Oviedo 25 de Junio de 1901.—El Ingeniero, V. Gorbaña.—Examinado. Madrid 1.º de Diciembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Catarineu.—Hay un sello de tinta que dice: Quinta división técnica y administrativa de ferrocarriles.—Madrid.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 17 de Marzo de 1903.—Hay un sello de tinta que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la licitación pública para contratar el suministro de ceniza vegetal, brechina, monte bajo y leña recia para las operaciones de calcinación de minerales de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1903 á 1904, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia. No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del pastor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 177 pesetas 75 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea. La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales. La importancia de este contrato se calcula en 3.555 pesetas. Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almadén 23 de Abril de 1903.—Eusebio de Oyarzábal.

de la presente para que el día 11 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, para ser reconocido por el señor Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2799

En diligencias de juicio de faltas que penden en este Juzgado contra Anselmo Madrid, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 13 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio, sita en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2796

En diligencia de juicio de faltas que penden en este Juzgado contra Antonio Zúñiga, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 13 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio, en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por amenazas, debiendo verificarlo con los medios de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2797

En diligencias de juicio de faltas que penden en este Juzgado contra Amalio Gil, de cuarenta y nueve años, domiciliado en la calle de Castilla, 20, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 13 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio, sita en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2798

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á Ana Fernández Martín, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente para que el día 11 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, para ser reconocida por el Sr. Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2800

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á Antonio González, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 11 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, para ser reconocido por el Sr. Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2801

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á Antonio Portela Aguirre, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 11 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, para ser reconocido por el Sr. Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2802

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á Casimiro Gutiérrez, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 11 de Mayo próximo, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, para ser reconocido por el Sr. Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—2803

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general ordinaria, que tendrá lugar el 25 del mes corriente, á las once de la mañana, en el salón de Juntas del Banco de Vizcaya, en Bilbao, teniendo por objeto la lectura de la Memoria, aprobación de cuentas y balances, aplicación que ha de darse á los beneficios resultantes del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1902 y nombramiento de Consejeros.

Los señores accionistas que deseen asistir á la junta general deberán depositar, hasta el día 20 del corriente, sus títulos ó resguardos de tenerlos depositados en Bancos ó establecimientos de crédito, en cualquiera de las oficinas siguientes, donde se les expedirá el resguardo indispensable para su asistencia á la junta:

- En Bilbao, Banco de Vizcaya.
En Madrid, oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 43.
En París, oficinas de la Compagnie d'Electricité Thomson-Houston de la Méditerranée, 27, rue de Londres.
En Santander, oficinas de la Electra del Besaya.
En Barcelona, casa de los Sres. Hijos de Guillermo J. Huélin.
En San Fernando, casa de D. Manuel Gómez Rodríguez.
En Vigo, en el Banco de Vigo.
Bilbao 8 de Mayo de 1903.—Por orden del Consejo de administración, el Director, Ubaldo Fuentes. X—1057

Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal y del Oeste de España.

Junta de tenedores de bonos.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar á los señores tenedores de bonos de la misma á una junta general, que se celebrará en Madrid en el domicilio social, estación de las Delicias, el día 26 del actual, á las once de la mañana, para darles conocimiento de un proyecto de conversión á pesetas de los créditos en oro á favor de la Compañía. Podrán los referidos tenedores asistir á la junta, conforme se determina en el art. 41 de los estatutos, por sí ó delegando su representación en otros tenedores. A este efecto deberán depositar sus títulos antes del 23 del corriente en el Banco Hipotecario de España ó sus corresponsales del extranjero, ó en las casas de banca Urquijo y Compañía, de Madrid, y M. Arnau y Compañía, de Barcelona.

Madrid 8 de Mayo de 1903.—Por el Consejo de administración, el Secretario, J. Manuel de Bizaguirre. X—1060

Compañía Eléctrica del Urumea.

Bance del ejercicio de 1902.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

San Sebastián 31 de Diciembre de 1902.—El Presidente, M. Seminario. X—1052

Unión Ubetense.

SOIEDAD ANÓNIMA

Balance general del 24 de Diciembre de 1902.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for Unión Ubetense.

Ubeda 25 de Diciembre de 1902.—El Secretario Interventor, José María Rus. = V. B. = El Presidente, Adriano Moreno. X—1058

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Balance en 31 de Diciembre de 1902.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for the railway company.

Aprobado por el Consejo de administración.—El Presidente, Juan F. Muntadas.—Un individuo de la Comisión ejecutiva, Domingo J. Santhay.—Un individuo de la Comisión de Hacienda, Antonio Massó.—El Secretario general, M. Cenarro. X—1054

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Abril de 1903.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for Banco de Castilla.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1903.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V. B.—El Director, H. Lozano. X—1050

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1903.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA, TERMOMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Datos meteorológicos del día 9 de Mayo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Rows include Paris, Clermont, Valencia, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 9. Rows include Duda perpetua al 4 O/O interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Dia 8, Dia 9. Rows include Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem del Banco Hipotecario de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Dia 8, Dia 9. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Duda perpetua al 4 por 100 interior... Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 00'00. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'27-34'25.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Values: 20, 12, 8.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 1.428 del libro Q., expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. Fabián Bisbal y Llopi, importante 32 hectolitros (un real fontanero), se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 1.º de Mayo de 1903. — El Director. P. A. Alvarez Cascos. X-1037-1

SANTOS DEL DIA

San Antonio, Arzobispo, y San Juan de Avila. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La rebotica.—Cosas de chicos.—La matadora.—Segundo acto. A las cuatro y media.—Ciencias exactas.—La matadora. Cosas de chicos. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puñao de rosas.—Los borrachos.—Folias Bergere.—El terrible Pérez. A las cuatro y media.—El husar.—El puñao de rosas.—Folias Bergere.—Quo vadis. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—Los granujas.—El corneta de la partida.—La trapera.—El solo de trompa. A las cuatro y media.—El solo de trompa.—El pilluelo de Paris.—Meterse en horduras.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet 13. Teléfono núm. 651.